



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba
Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Resolución No. CSJCOR21-828
Montería, 9 de diciembre de 2021

“Por medio de la cual se deciden unas Vigilancias Judiciales Administrativas acumuladas”

Vigilancias Judiciales Administrativas (acumuladas) Nos. 23-001-11-01-002-2021-00643-00, 23-001-11-01-002-2021-00645-00 y 23-001-11-01-002-2021-00647-00

Solicitante: Dr. Manuel Vicente Jiménez Baños

Despacho: Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano

Funcionario(a) Judicial: Dr. Alfonso José Castillo Cárcamo

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 7 de diciembre de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 7 de diciembre de 2021 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 24 de noviembre de 2021 y repartido al despacho del magistrado ponente el 25 de noviembre de 2021, el abogado Manuel Vicente Jiménez Baños, en su condición de apoderado judicial de los demandantes, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, respecto al trámite de los siguientes procesos:

- Proceso ejecutivo laboral promovido por Isabela Barrios Baños contra E.S.E. Camú Divino Niño de Puerto Libertador, radicado bajo el N° 23-466-31-89-001-2016-00226-00 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00643-00**).
- Proceso ejecutivo laboral promovido por Dina Karina Porto Machado contra E.S.E. Camú Divino Niño de Puerto Libertador, radicado bajo el N° 23-466-31-89-001-2017-00007-00 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00645-00**).
- Proceso ejecutivo laboral promovido por Andrea Alejandra Daza Guerra contra E.S.E. Camú Divino Niño de Puerto Libertador, radicado bajo el N° 23-466-31-89-001-2016-00228-00 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00647-00**).

Arguye el peticionario respecto a los procesos en cuestión lo siguiente:

“(…) SEGUNDO: Que los presentes procesos se encuentran con sentencia y a su vez liquidado desde el año 2016, he solicitado al despacho desde el mes JUNIO 22 mediante correo electrónico enviado a la 10:45am, que se re liquiden los procesos en mención ya que mediante ese correo se enviaron las liquidaciones correspondientes tal y como se evidencia en la prueba que será aportada en esta vigilancia.

TERCERO: A las solicitudes que he enviado no se les ha dado el correspondiente trámite de Ley, de esta manera todos los meses después de haber enviado la liquidación del día 22 de junio, nuevamente se envían en los meses de JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE del presente año, lo cual se

me está causando un grave perjuicio ya que estas liquidaciones no son tenidas en cuenta por parte del JUZGADO. Esto se demuestra en las pruebas que serán aportadas a esta vigilancia.

CUARTO: Que recurro a esta solicitud a fin de que el Juzgado proceda a solucionarme la problemática, avizoramos en estos procesos vienen por más de 6 años, el despacho no los toma en cuenta, tanto así que todos los meses se requiere con escritos para que la parte demandada se pronuncie sobre cuándo serán los pagos de estos., a lo que el despacho no tiene la capacidad de resolver los memoriales que se envían (...)"

1.2. Trámite de las vigilancias judiciales administrativas acumuladas

Por Auto CSJCOAVJ21-635 de 29 de noviembre de 2021, fue dispuesto: acumular en un expediente las Vigilancias Judiciales Administrativas reseñadas, y solicitar al doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Promiscuo del Circuito de Montelíbano, información detallada respecto de los procesos en mención, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (30/11/2021).

1.3. Informe de verificación

El doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Promiscuo del Circuito de Montelíbano, presentó informe de verificación el 3 de diciembre de 2021, del cual se extrae lo siguiente en torno a cada proceso bajo estudio:

Proceso ejecutivo laboral promovido por Isabela Barrios Baños contra E.S.E. Camú Divino Niño de Puerto Libertador, radicado bajo el N° 23-466-31-89-001-2016-00226-00 (Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00643-00).

“En el mismo fue presentado el 7 de septiembre de 2016, y se libró mandamiento de pago el 27 del mismo mes y año, se siguió el trámite correspondiente al proceso, y posterior a ello se decretaron las cautelas.

Mediante diligencia de fecha 28 de noviembre de 2016 el ente ejecutado a través de apoderado judicial, se notificó del auto de mandamiento de pago y propuso excepciones de fondo a las cuales se les corrió el traslado de ley, se citó a las audiencias contenidas en los arts. 372 y 373 del C. G. P., la cual se realizó el día 19 de diciembre de 2017.

En abril 10 de 2018 la parte ejecutante a través de su apoderado judicial presentó liquidación del crédito a la cual se le corrió el traslado de ley, el despacho liquidó costas y mediante auto de fecha julio 23 de 2018 se aprobó liquidación del crédito y costas.

Mediante escrito del 7 de diciembre de 2018 se presentó por parte del ejecutante memorial de requerimiento para el cumplimiento de las medidas cautelares.

El 29 de abril de 2019 Saludvida respondió a la orden de medida cautelar, informando que se abstiene dar cumplimiento de la medida de cautela.

El 13 de junio de 2019 el apoderado de la actora presentó actualización del crédito, y mediante memorial presentado el 13 de marzo de 2020, solicita al despacho no

imprimirle trámite a dicha actualización, y presenta nueva actualización del crédito a la cual se le corrió traslado de ley mediante auto de fecha julio 23 de 2020.

Posteriormente y en fecha 15 de marzo de 2021 el apoderado de la entidad ejecutada Dr. GIOVANNY SANCHEZ HERRERA, solicita información de los depósitos que se encuentran a disposición del proceso, lo cual se le respondió en fecha 21 de mayo mediante correo electrónico.

Mediante correo electrónico de fecha 22 de junio de 2021 el apoderado de la parte actora presentó actualización del crédito, la cual está pendiente de tramitar.

El 14 de julio de 2021 el apoderado judicial de la ejecutante abogado MANUEL VICENTE JIMÉNEZ BAÑOS, solicita la entrega de depósitos judiciales.

Mediante auto de fecha julio 29 de 2021 se ordenó la entrega de depósitos judiciales, hasta el monto de la liquidación del crédito aprobada y se modificó la liquidación del crédito presentada.

El 4 y 5 de agosto de 2021 se efectuaron las órdenes de pago correspondientes.

El 7 de septiembre presentó actualización del crédito.

El 8 y 11 de septiembre solicita entrega de depósitos.

El 24 de septiembre se profiere auto corriéndole traslado a la reliquidación del crédito, se ordena el pago y el 28 de septiembre de 2021 se genera nuevamente orden de pago.

El 29 de septiembre y el 19 de octubre reitera al despacho que se le dé trámite a la reliquidación del crédito. Nótese que ya dicha solicitud había sido resuelta mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2021.

En fecha 3 del presente mes y año se profiere auto mediante el cual se corrige y se modifica la actualización de la liquidación del crédito y del cual se le envía copia para su verificación.”

Proceso ejecutivo laboral promovido por Dina Karina Porto Machado contra E.S.E. Camú Divino Niño de Puerto Libertador, radicado bajo el N° 23-466-31-89-001-2017-00007-00 (Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00645-00).

“En el mismo fue presentado el 1 de diciembre de 2016, en enero 16 de 2017 se dictó auto ordenado prestar juramento, el 31 de enero de 2017 se firmó juramento de bienes, y se libró mandamiento de pago el 1 de febrero de 2017.

En marzo 3 de 2017 se solicitó medidas cautelares que fueron resueltas mediante auto de fecha marzo 28 de 2017.

El 16 de mayo de 2017 el ejecutado se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna.

En mayo 17 de 2017 la parte actora solicita nuevas medidas cautelares, las cuales fueron resueltas mediante auto de fecha 18 de julio de 2017, fecha en la cual también se dicta auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

El 17 de agosto el memorialista solicita se dicte sentencia, solicitud que le fuera resuelta mediante auto de fecha septiembre 11 de 2017, en el que se le insta para que revise el expediente antes de enviar memoriales solicitando lo que ya se ha resuelto por el despacho.

El 6 de octubre de 2017 la parte ejecutante presentó liquidación del crédito y nuevamente fue presentada el 10 de abril de 2018, a la cual se le corrió traslado y se dictó auto aprobatorio de la misma el día 26 de julio de 2018, así como también se aprobó la liquidación de costas.

El 13 de junio de 2019 presentó el apoderado del ejecutante liquidación del crédito, de la cual posteriormente solicitó no se le imprimiera el trámite correspondiente.

El 13 de marzo de 2020 el apoderado del ejecutante presentó nuevamente actualización del crédito, de la cual se le corrió traslado el 23 de julio de 2020, y se modificó mediante auto de fecha septiembre 24 de 2020.

El 22 de junio de 2021 el apoderado del ejecutante presentó nuevamente actualización del crédito de la cual solicitó dar trámite, reenvío y requerimiento a este despacho mediante correos de fechas 7/9/21, 29/09/21 y 19/10/21.

Ante lo anterior, este despacho judicial se pronunció mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2021, el cual se anexa a este oficio para su verificación.”

Proceso ejecutivo laboral promovido por Andrea Alejandra Daza Guerra contra E.S.E. Camú Divino Niño de Puerto Libertador, radicado bajo el N° 23-466-31-89-001-2016-00228-00 (Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00647-00).

“En el mismo fue presentado el 7 de septiembre de 2016, y se libró mandamiento de pago el 27 del mismo mes y año, se siguió el trámite correspondiente al proceso, y posterior a ello en noviembre 4 de 2016 se solicitó las medidas cautelares.

Mediante diligencia de fecha 28 de noviembre de 2016 el ente ejecutado a través de apoderado judicial, se notificó del auto de mandamiento de pago y propuso excepciones previas.

Mediante auto de fecha diciembre 15 de 2016 se decretó la medida cautelar solicitada y se libraron los oficios correspondientes. El 3 de marzo de 2017 se solicitó requerimiento a las entidades a quienes se les comunicó la medida cautelar, y mediante auto de fecha marzo 30 de 2017 se resolvió la solicitud.

El 3 de abril de 2017 la actora solicitó nuevas medidas cautelares, las cuales se resolvieron el 2 de mayo de 2017 y se libraron los oficios.

Mediante auto de fecha junio 18 de 2017 se resuelven las excepciones previas propuestas por el ejecutado. El 17 de agosto de 2017 se solicita al despacho se dicte sentencia, y mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2017 se profiere auto fijando fecha y citando a las partes a la realización de las audiencias contenidas en los arts. 372 y 373 del C. G. P. la cual se llevó a cabo el 19 de diciembre de 2017.

En abril 10 de 2018 la parte ejecutante a través de su apoderado judicial presentó

liquidación del crédito a la cual se le corrió el traslado de ley, el despacho liquidó costas y mediante auto de fecha agosto 2 de 2018 se aprobó liquidación del crédito y costas.

Mediante escrito del 7 de diciembre de 2018 se presentó por parte del ejecutante memorial de requerimiento para el cumplimiento de las medidas cautelares.

El 29 de abril de 2019 Saludvida respondió a la orden de medida cautelar, informando que se abstiene dar cumplimiento de la medida de cautela.

El 13 de junio de 2019 el apoderado de la actora presentó actualización del crédito, y mediante memorial presentado el 13 de marzo de 2020, solicita al despacho no imprimirle trámite a dicha actualización, y presenta nueva actualización del crédito a la cual se le corrió traslado de ley mediante auto de fecha julio 23 de 2020.

Posteriormente y en fecha 16 de septiembre de 2020 se profiere auto modificando la liquidación del crédito.

Mediante correo electrónico de fecha 22 de junio de 2021 el apoderado de la parte actora presentó actualización del crédito.

El 14 de julio de 2021 el apoderado judicial de la ejecutante abogado MANUEL VICENTE JIMÉNEZ BAÑOS, solicita la entrega de depósitos judiciales, y mediante auto de fecha julio 28 de 2021 se corrió traslado a la actualización del crédito, y se ordenó la entrega de depósitos judiciales, y el 3 del presente mes y año se efectuó la correspondiente comunicación de orden de pago DJ04.

En septiembre 7 de 2021 el apoderado del actor envía correo electrónico manifestando que no se ha dado trámite a su memorial de actualización del crédito.

En septiembre 8 y 11 de 2021 solicita entrega de depósito. Estas solicitudes fueron resueltas mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2021 mediante auto que modifica la actualización del crédito y ordena el pago del depósito que se encuentra a disposición, efectuando la orden de pago el 1 de octubre de 2021.

Se aclara, que a la fecha no hay actualización de crédito pendiente que tramitar en este asunto; de tal manera que la afirmación que hace el quejoso no es cierta. Sea esta la oportunidad para que se exhorte al abogado Manuel Jiménez Baños, a fin de que no desgaste al aparato judicial, pues este es un despacho bastante congestionado, y tener que perder tiempo en responder vigilancias temerosas del antes mencionados es un desgaste y pérdida de tiempo valioso para el despacho.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es

archivar la presente solicitud.

2.2. Los casos concretos

2.2.1. Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00643-00

Inicialmente, en lo que circunscribe al proceso ejecutivo laboral promovido por Isabela Barrios Baños contra E.S.E. Camú Divino Niño de Puerto Libertador, radicado bajo el N° 23-466-31-89-001-2016-00226-00, es pertinente colegir que la raíz de la inconformidad del abogado Manuel Vicente Jiménez Baños radica en que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, no ha resuelto el memorial presentado el 22 de junio de 2021 por medio del cual solicita la actualización del crédito, y que fue reiterado en múltiples ocasiones.

De acuerdo a lo anterior, el doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Promiscuo del Circuito de Montelíbano, informó que el despacho a su cargo emitió un pronunciamiento mediante auto del 3 de diciembre de 2021, en el que corrige y modifica la actualización de la liquidación del crédito.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento el funcionario judicial resolvió de fondo las circunstancias de inconformidad que invocaba el solicitante; esta Corporación tomará como medida correctiva las actuaciones desplegadas por el doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Promiscuo del Circuito de Montelíbano, y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud respecto al proceso ejecutivo laboral promovido por Isabela Barrios Baños contra E.S.E. Camú Divino Niño de Puerto Libertador, radicado bajo el N° 23-466-31-89-001-2016-00226-00, incoada por el abogado Manuel Vicente Jiménez Baños.

2.2.2. Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00645-00

En torno al proceso ejecutivo laboral promovido por Dina Karina Porto Machado contra E.S.E. Camú Divino Niño de Puerto Libertador, radicado bajo el N° 23-466-31-89-001-2017-00007-00, es pertinente colegir que la raíz de la inconformidad del profesional del derecho radica en que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, no ha resuelto el memorial presentado el 22 de junio de 2021 por medio del cual solicita la actualización del crédito, y que fue reiterado en múltiples ocasiones.

De acuerdo a lo anterior, el doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Promiscuo del Circuito de Montelíbano, informó que el despacho a su cargo emitió un pronunciamiento al respecto mediante auto del 3 de diciembre de 2021, el cual aportó al plenario para mayor evidencia.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este proceso el funcionario judicial resolvió de fondo las circunstancias de inconformidad que invocaba el solicitante; esta Corporación tomará como medida correctiva las actuaciones desplegadas por el doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Promiscuo del Circuito de Montelíbano, y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud respecto al proceso ejecutivo laboral promovido por Dina Karina Porto Machado contra E.S.E. Camú Divino Niño de Puerto

Libertador, radicado bajo el N° 23-466-31-89-001-2017-00007-00, incoada por el abogado Manuel Vicente Jiménez Baños.

2.2.3. Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00647-00

Respecto al proceso ejecutivo laboral promovido por Andrea Alejandra Daza Guerra contra E.S.E. Camú Divino Niño de Puerto Libertador, radicado bajo el N° 23-466-31-89-001-2016-00228-00, es pertinente colegir que la raíz de la inconformidad del abogado Manuel Vicente Jiménez Baños radica en que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, no ha resuelto el memorial presentado el 22 de junio de 2021 por medio del cual solicita la actualización del crédito, y que fue reiterado en múltiples ocasiones.

De acuerdo a lo anterior, el doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Promiscuo del Circuito de Montelíbano, informó que a la fecha no hay actualización de crédito pendiente que tramitar en este asunto.

Así mismo remitió copia del proveído del 3 de diciembre de 2021 en el cual dispuso:

“En razón de lo anterior, por ser procedente lo solicitado, esta judicatura sólo requerirá a los entes territoriales GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, MUNICIPIO DE MONTERIA, MUNICIPIO DE MONTELIBANO y MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR, así como a las entidades financieras DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO AV VILLAS, y las entidades promotoras de salud COOSALUD EPS, COMFACOR EPS y EMDISALUD EPS para que informen a este despacho las actuaciones realizadas tendientes a darle cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial mediante las providencias de fechas 15 de diciembre de 2016 y 02 de mayo de 2017, advirtiéndole sobre las sanciones previstas en el art. 593 del C.G.P. Oficio que se remitirá por la Secretaría del Despacho Judicial, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020. Frente a las demás solicitudes, se despacharán desfavorablemente por existir informes de las entidades frente a las medidas cautelares ordenadas, también se negará el requerimiento a la entidad COMPARTA EPS por cuanto la orden de embargo decretada no fue emitida frente a esa entidad.”

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este proceso el funcionario judicial resolvió de fondo las circunstancias de inconformidad que invocaba el solicitante; esta Corporación tomará como medida correctiva las actuaciones desplegadas por el doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Promiscuo del Circuito de Montelíbano, y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud respecto al proceso ejecutivo laboral promovido por Andrea Alejandra Daza Guerra contra E.S.E. Camú Divino Niño de Puerto Libertador, radicado bajo el N° 23-466-31-89-001-2016-00228-00, incoada por el abogado Manuel Vicente Jiménez Baños.

2.2.4. Consideraciones generales

Para comprender la situación que padece la célula judicial en comentario, es pertinente traer a colación la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI a la fecha. Así las cosas, se tiene entonces que, según las estadísticas reportadas bajo la gravedad de juramento por el doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, al finalizar el tercer trimestre de la presente anualidad (30/09/2021), la carga de procesos del Promiscuo del

Circuito de Montelíbano era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Penal. Ley 600 circuito	1	0	0	0	1
Primera Instancia Conocimiento - Ley 906 Circuito	252	15	1	16	250
Primera y única instancia Civil-Escrito	1	0	0	0	1
Primera y única instancia Civil-Oral	59	11	3	2	65
Primera y única Instancia Laboral	2	0	0	0	2
Primera y única Instancia Laboral - Oral	110	11	2	18	101
Segunda instancia - ley 906 control de garantías	0	3	2	0	1
Segunda instancia - Ley 906 - Conocimiento	0	1	1	0	0
Segunda Instancia Civil - Oral	0	1	0	0	1
Tutelas	2	15	2	14	1
Impugnaciones	4	7	0	8	3
TOTAL	431	64	11	58	426

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 426 procesos, la cual supera la capacidad de respuesta de los Juzgados Promiscuos del Circuito, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11801 de 16 de junio de 2021, la misma equivale a **230** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	495
CARGA EFECTIVA	426

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha

Corporación para los juzgados de igual categoría, incluso casi la duplica, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Igualmente, se vislumbra ineludible acotar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la situación actual del Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, cuya alta demanda de justicia en ese municipio, incide en el curso normal de los procesos a su cargo. En ese sentido, el Consejo Superior de la Judicatura, con el propósito de atender la necesidad de creación de cargos transitorios con el fin de implementar y aplicar el uso de las tecnologías de la información y comunicación (TIC) y contribuir a reducir la congestión en los despachos judiciales del país, consideró pertinente crear con carácter transitorio, a partir del 15 de marzo y hasta el 10 de diciembre de 2021, un (1) cargo de sustanciador para el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, según lo dispuesto en el Artículo 6° del Acuerdo PCSJA21-11766 de 11 de marzo de 2021.

Por lo expuesto, hay que tener en cuenta que la forma de prestación del servicio se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Covid-19, ocasionando que

los servidores judiciales tengan restricciones para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en algunos juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados.

Acontecimientos que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como está en la actualidad con el Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19, y a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Promiscuo del Circuito de Montelíbano, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por Isabela Barrios Baños contra E.S.E. Camú Divino Niño de Puerto Libertador, radicado bajo el N° 23-466-31-89-001-2016-00226-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00643-00, presentada por el abogado Manuel Vicente Jiménez Baños.

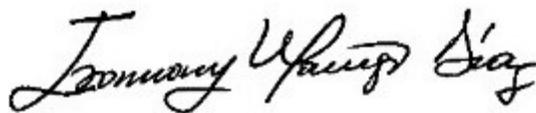
SEGUNDO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Promiscuo del Circuito de Montelíbano, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por Dina Karina Porto Machado contra E.S.E. Camú Divino Niño de Puerto Libertador, radicado bajo el N° 23-466-31-89-001-2017-00007-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00645-00, presentada por el abogado Manuel Vicente Jiménez Baños.

TERCERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Promiscuo del Circuito de Montelíbano, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por Andrea Alejandra Daza Guerra contra E.S.E. Camú Divino Niño de Puerto Libertador, radicado bajo el N° 23-466-31-89-001-2016-00228-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00647-00, presentada por el abogado Manuel Vicente Jiménez Baños.

CUARTO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Promiscuo del Circuito de Montelíbano, y al abogado Manuel Vicente Jiménez Baños, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

QUINTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/LEPM/afac